

QUINTA NORMAL, catorce de marzo del año dos mil catorce.

ROL: 9195-10-1

VISTOS:

A fojas 14, consta **DENUNCIA INFRACCIONAL** de JOHANNA SCOTTI BECERRA, abogada, Directora Regional Metropolitana de Santiago del Servicio Nacional del Consumidor y en su representación, conforme antecedentes de fojas 9 a 13, domiciliada en calle Teatinos Nº 50, piso 2º, comuna de Santiago, presentada al tribunal con fecha 01 de septiembre de 2010, en contra del HIPERMERCADO MATUCANA LIMITADA, R.U.T. Nº 77.819.720-0, representada legalmente por CORINA SEPÚLVEDA, Gerente de Ventas y Encargada del Local, ambos domiciliados en Av. Matucana Nº 1202, comuna de Quinta Normal, por incurrir en infracción a la Ley Nº 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. LOS HECHOS: El Servicio del Consumidor, a partir de reclamo que se adjuntan en el segundo otrosí de esta presentación, de los siguientes hechos: El día 23 de julio de 2010, alrededor de las 14,00 horas, don Claudio Rodríguez Palta se acercó a las dependencias del Hipermercado Matucana ya señalado, donde dejó estacionado, en el nivel subterráneo, su vehículo station wagon patente UT-6759-3 marca Hyundai, modelo Galloper II XL, año 2001, color dorado, su camioneta, marca Nissan, modelo d21, placa SR-1873, en los lugares exclusivos para clientes de este Lider. Al terminar sus compras en el Lider se encuentra con su vehículo violentado en su vidrio trasero derecho, lo habían abierto y robado el panel de la radio. Realizó el reclamo de inmediato en el Lider, junto con el jefe de seguridad del local de apellido Villalón. Tomó fotografías del lugar e hizo la denuncia en carabineros de Chile. La denunciada, en su contestación al reclamo hecho por el afectado Sr. Rodríguez ante este servicio, desconoce su calidad de proveedor y su responsabilidad ante estos hechos. En consideración a que los hechos expuestos constituyen una clara infracción a la Ley sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, y toda vez que las gestiones de mediación que realizó este Servicio Nacional, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 58 letra f) de la citada ley. No arrojaron resultados positivos, por un imperativo legal, procedemos a poner los antecedentes del caso en conocimiento de US., para su resolución. EL DERECHO: A la luz de la normativa legal vigente, la denunciada comete infracción a los artículos 3 letra d) y e) y 23 inciso primero de la Ley Nº 19496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. En efecto, las citadas disposiciones legales disponen expresamente lo que sigue: "Artículo 3º.- son derechos y deberes del consumidor: d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y del medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles". e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso e incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber

de accionar de acuerdo a los medios que la ley franquea". "Artículo 23: Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio". Los Tribunales Superiores de Justicia han resuelto uniformemente que " los estacionamientos son partes integrantes del servicio prestado, por lo tanto la empresa es responsable por los daños que sufran los vehículos que quedan detenidos en la zona mientras los consumidores concurren al recinto. De tal modo no es posible concluir que el servicio de estacionamientos gratuito constituya un servicio anexo, adicional o diferente de la mera venta de mercancías o servicios, sino que forma parte de la oferta de la denunciada, quién no ha dado cumplimiento a su obligación de resguardar la seguridad en el consumo de los bienes, y en particular en el resguardo de bienes de su cliente. En efecto, para tales efectos la denunciada cuenta, tal como consta de los antecedentes de un servicio de resguardo, cuyo fin radica esencialmente en otorgar un mínimo de seguridad en la realización y operación del acto específico de la prestación de servicios de venta de mercancías o servicios". Sentencia I. Corte de Apelaciones de Santiago, ingreso rol 9663-2008 contra Hipermercado Alameda Ltda. Por tanto, solicita se sirva tener por interpuesta denuncia infraccional en contra HIPERMERCADO MATUCANA LIMITADA, de la cadena Lider, representada legalmente por doña Corina Sepúlveda, ambos ya individualizados, por infringir la Ley sobre Protección de los derechos de los Consumidores, acogerla en todas sus partes, condenándolo por cada una de las infracciones contempladas en la Ley N° 19496, con expresa y ejemplar condenación en costas.

Acompaña los siguientes documentos: a) Denuncio de robo de vehículo de 23 de julio de 2010, en la Prefectura Santiago Occidente. b) Boleta electrónica de consumo N° 01885508 de HIPERMERCADO MATUCANA LIMITADA. c) Reclamo y constancia de robo dejado en HIPERMERCADO MATUCANA LIMITADA, el 23 de julio de 2010. d) Certificado de inscripción de vehículo patente UT-6759 de propiedad del afectado. e) Fotografías del lugar en que quedó estacionado el vehículo siniestrado de propiedad del afectado, previo a su robo. F) Formulario único de atención público N° caso 4915680, de 10 de agosto de 2010 dejado por el Sr. Rodríguez Palta en el Sernac. G) Respuesta de Elena Rojas del Servicio de Atención al Cliente de HIPERMERCADO MATUCANA LIMITADA, donde desconoce el derecho del consumidor y su responsabilidad legal. h) Formulario Único de Atención de Público N° 4915680. I) Respuesta de Hipermercado Matucana Ltda., de 18 de agosto de 2010, dirigida vía sistema. (1 a 8).

A fojas 18 consta que el Tribunal tiene por interpuesta denuncia infraccional a la Ley 19.496, con fecha 10 de septiembre de 2010.-

La parte de Sernac ratifica la denuncia de fojas 14 y siguientes, por infracción a los artículos 3º, letras D y E y 23 de la Ley 19496, con expresa condena en costas.

El Tribunal tuvo por ratificada la denuncia de autos.

La parte de Hipermercado Lider Matucana Limitada, a través de presentación por escrito (101 a 108) viene en formular descargos y contestar demanda civil para que se tenga como parte integrante dentro del proceso.

Primero: Relación de los hechos. El Servicio denunciante alega que don Claudio Rodríguez Palta el día 23 de julio del año 2010 concurrió al local de mi representada y dejó su vehículo Station Wagon patente UT-6759-3, marca Hyundai, modelo Galloper II XL, año 2001, color dorado y su camioneta marca Nissan , modelo D21, placa SR 1873 en el estacionamiento. Señala que al regresar al lugar se percató que el vidrio derecho trasero habría sido violentado y que supuestamente le habrían robado especies desde el interior del mismo. De inmediato habría dado aviso a Atención al Cliente, para luego realizar la denuncia en carabineros. Respecto a los hechos denunciados queremos ser enfáticos al señalar que no nos consta que dicho ilícito se haya producido en el estacionamiento de mi representada. Además de ello, en su denuncia señala que el Sr. Rodríguez habría concurrido en dos automóviles al local de mi representada, sin señalar en cual de ellos supuestamente se habrían producido los daños, lo que se traduce en que no exista certeza alguna respecto a la efectividad de la ocurrencia de los hechos. Sin perjuicio de ello, es importante hacer presente que aunque Hipermercado Matucana Limitada, tiene estacionamientos a disposición del público, estos son de libre acceso y circulación del público en general y por cuyo uso no se cobra precio o tarifa , y no tienen el carácter de exclusivos, como erróneamente se señala en el escrito de denuncia. Tales estacionamientos han sido construidos conforme lo exigido por las disposiciones impuesta a un establecimiento de comercio, de contar con lugares para estacionar. Sin embargo, no se trata de un recinto cerrado que cuente con controles o vigilancia en su entrada y salida, ni tampoco en su interior. Precisamente por tratarse de un recinto abierto al público, por el no solo transitan personas y vehículos correspondientes a clientes del hipermercado, sino también proveedores y público en general. Mi representada ha dispuesto que por los estacionamientos circulen guardias de seguridad, quienes lo recorren con el objeto de realizar cierta vigilancia y, muy fundamentalmente, de velar por el adecuado orden y circulación en su interior. A pesar de los esfuerzos desplegados han logrado reducir al mínimo la tasa de delincuencia, es imposible garantizar a nuestros clientes la absoluta indemnidad de sus vehículos frente a posibles robos u otros daños, ocasionados por choques, golpes, etc.

Segundo: Inaplicabilidad de las disposiciones de la Ley Nº19.496 al caso de autos: Invoca el Sernac en su beneficio las disposiciones de la Ley del Consumidor, en circunstancias de que el Sr. Rodríguez Palta no ha tenido dicha calidad y, en

A fojas 23 consta que don CLAUDIO ALBERTO RODRIGUEZ PALTA, empleado público, domiciliado en calle Samuel Izquierdo N° 2250, comuna de Quinta Normal, deduce demanda civil en contra de la empresa HIPERMERCADO MATUCANA LIMITADA, representada legalmente por doña Corina Sepúlveda, ambos domiciliados en calle Matucana N° 1202, Quinta Normal, solicitando indemnización por daño material por un monto de \$ 350.000 y de \$ 100.000 por daño moral, por la rotura de la luneta (vidrio) trasero del costado derecho de su vehículo, como asimismo el roo de la radio musical del automóvil. Acompaña fotocopia de boleta del supermercado del mismo día, fotocopia de la constancia puesta en el Libro Servicio al Cliente y fotocopia constancia puesta en carabineros, todos acompañados de fojas 20 a 22.

A fojas 31 consta declaración indagatoria de doña CORINA CECILIA SEPULVEDA VALENZUELA, domiciliada en pasaje René Olivares Becerra N° 1122, Villa Los Héroes, Maipú, C.I. 8.218.986-6 quién expone: Desconozco el motivo de mi comparecencia. El Tribunal le da a conocer el denuncia de fojas 14 y siguiente: Leído que le fue expuso: Efectivamente soy la representante legal de Hipermercado Lider Matucana , y respecto del denuncia declaró, que me enteré de los hechos a través del Subadministrador de turno, don Jaime Villalobos, quién estaba de turno ese día, y me comentó que aun cliente le habían roto los vidrios de su auto y que él le había indicado el procedimiento a seguir como cliente. Para que diga cual es ese procedimiento, contesta, el cliente coloca el reclamo o denuncia en el libro de reclamo y sugerencia que se encuentra en el módulo de Servicio al Cliente y además se llama a Carabineros para que se presente al lugar de los hechos y tome la denuncia. Para que diga si el denunciante Sr. Rodríguez, realizó dicho procedimiento, contesta que no le consta.

A fojas 32 vuelta, consta que Receptor Ad-Hoc con fecha 05 de enero de 2011, notificó personalmente a doña Corina Sepúlveda Valenzuela, representante legal de Hipermercado Lider, la demanda civil de fojas 26 y 31 y su respectivo proveído.

A fojas 33 consta que Receptor Ad-Hoc del Sernac, notifica personalmente a doña Corina Sepúlveda Valenzuela, representante legal de Hipermercado Matucana Limitada, la denuncia infraccional de fojas 14, 15, 16, 17 y su proveído; fojas 28, 29, 30, 31 y 31 con su correspondiente proveído.

A fojas 110, consta comparendo de estilo, con fecha 17 de marzo de 2011 con la asistencia de la parte denunciante de don Claudio Alberto Rodríguez Palta, de Hipermercado Lider Matucana Limitada, doña María Alejandra Tremolini Pedrero y de Sernac, representada por don Eduardo Bravo Ortega y en presencia del Sr. Juez don Carlos Guzmán Baigorria.

Llamadas las partes a Conciliación, esta no se produce.

La parte demandante, ratifica la demanda de fojas 23 y siguientes en todas sus partes.

El Tribunal tuvo por ratificada la demanda de autos.

consecuencia, no puede fundar su derecho en las disposiciones de la misma. La ley N° 19496 protege sólo a los consumidores entendiéndose por tales a las personas que desarrollan las conductas descritas por la norma antes transcrita. De la sola denuncia en autos se advierte que el Sr. Rodríguez no ha tenido la calidad de consumidor, quién jamás ha pagado precio o tarifa por la utilización de los estacionamientos, no realizó acto de consumo alguno para acceder a dichas instalaciones; mi representada cuenta con estacionamientos hay que señalar que no ha sido para atraer a la clientela, sino que, conforme es del conocimiento de SS, en cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias exigidas por las autoridades comunales para la aprobación del proyecto de construcción del supermercado, conforme a la Ley.

Tercero: Mi representada no ha infringido disposición alguna de la Ley N°19.496; Esta parte ha dado en todo momento cabal cumplimiento a las disposiciones de la Ley del Consumidor, sin que el Sr. Rodríguez tenga dicha calidad en lo referente a la utilización de los estacionamientos; la referida Ley en su artículo 3° D, establece como deber de los consumidores el evitar los riesgos que puedan afectarles, evitar todo riesgo inherente a ciertos actos de consumo; no consta que haya existido acto de consumo ni que el cliente haya tomado las medidas de seguridad adecuadas al momento de dejar el automóvil en los estacionamientos; no es aplicable el artículo 3° D, pues dicha norma se encuentra establecida respecto de los bienes y servicios de los que efectivamente ostenta la calidad de proveedor de bienes y mercaderías al detalle; mi representada jamás ha ofrecido un servicio de estacionamientos, no puede ser considerada como un proveedor del mismo, pues no cobra precio o tarifa por su uso. En cuanto una posible infracción del artículo 12 de la Ley citada, cabe aclarar que mi representada no celebró contrato alguno con el señor Rodríguez y menos respecto a la prestación de servicio de estacionamientos; así, mal pudo incumplir las condiciones de un contrato inexistente. En relación al artículo 23 de la Ley N° 19496, el hecho que mi representada mantenga abiertos al público en general los estacionamientos y ello pueda entenderse como un servicio prestado por aquella, ello no le otorga la calidad de proveedor, pues no presta un "servicio de estacionamientos" en los términos contemplados por la Ley de Consumidor, por cuanto no cobra precio o tarifa alguno por el uso de los estacionamientos, en tal sentido, no ha actuado con negligencia en prestación de un servicio por fallas en la seguridad del mismo.

Se cita jurisprudencia de la Corte Suprema, (Párrafos cuarto y quinto de considerando quinto y considerando 5 y 7 de Recurso de Queja y considerandos 1 y 5 de fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, rol corte 2806-2010 de 10 de Noviembre del 2010. Los que corroboran que no es aceptable la interpretación extensiva de la calidad de proveedor, pues la misma Ley la ha definido y restringe el ámbito de aplicación de las supuestas infracciones cometidas, a las que sólo pueden entenderse realizadas respecto de los bienes y servicios que mi representada provee y por los

cuales cobra un precio o tarifa. Mi representada no ha infringido ninguna norma legal, por lo que S.S. deberá rechazar de plano la denuncia infraccional. Por lo expuesto solicita se tengan por formulados los descargos ante la denuncia interpuesta y rechazarla en todas sus partes con costas.

Por otra parte, a fojas 105 de autos, María Alejandra Tremolini Pedrero por Hipermercado Matucana Limitada, contesta la demanda civil, solicitando su rechazo por carecer de fundamentos en los hechos como en el derecho. LOS HECHOS: Se reiteran íntegramente los hechos expuestos al formular los descargos. EL DERECHO: Primero: Ausencia de culpa: 1) Ausencia de culpa por supuesta infracción a Ley N°19.496. La demandante fundamenta los daños sufridos en la infracción cometida supuestamente por mi representada a los artículos 12 y 23 de la Ley N°19.496, los que establecen responsabilidad al proveedor por incumpliendo del contrato y el actuar con negligente. Mi representada no tiene la calidad de proveedor, la denunciante no ha pagado precio o tarifa por el uso de los estacionamientos, por lo que no existe contrato que los ligue, mi representada en ningún caso ha actuado con negligencia en la prestación de sus servicios, ha vendido bienes y servicios no ha ocasionando daño alguno en la seguridad de las personas, no ha infringido normas establecidas en la Ley del Consumidor, por lo que no puede por esta razón haber ocasionado daño a la demandante. 2) Ausencia de culpa regulada en el artículo 2314 y siguientes del Código Civil. Conforme a los artículos 44, 2319 y 2329 se deduce que hay culpa cuando no se obra como es debido, cuando no se hizo lo que se debía. El actuar de mi representada ha sido diligente y cuidadoso y, no obstante de no tener obligación a hacerlo, presta cierta vigilancia al sector de estacionamientos, mi representada no tiene obligación alguna de actuar de manera diligente con respecto al demandante.

Segundo: No existe relación de causalidad entre los daños reclamados y la culpa o negligencia que se imputa a la demandada. Para que un hecho u omisión imponga a una persona responsabilidad delictual o cuasidelictual, no basta la existencia de culpa y daño, sino que se requiere, además, una relación de causalidad, como expresan los artículos 2.314 y 2.329 del Código Civil. En la especie los perjuicios derivan del hecho de no haber vigilado ni protegido el automóvil del demandante y de las molestias por el supuesto robo de ciertas especies desde el mismo. No hay relación de causalidad, porque fue el propio demandante quien de manera libre y espontánea, y conociendo las condiciones físicas del lugar (extensión), procedió a estacionar el automóvil en los estacionamientos, sufriendo con ello los perjuicios que reclama. La relación causal, es una cuestión de hecho que es propia de determinar por los jueces del fondo.

Tercero: Los perjuicios que se reclaman no son consecuencia del actuar de la demandada. Se demandan perjuicios fundados en daño material y moral sufrido por la demandante, a raíz de una decisión adoptada por la propia víctima, estacionar en dependencias de estacionamiento de mi representada y por el actuar de terceras

personas que habrían cometido el ilícito, hechos en los que no le cabe participación a mi representada. El daño alegado debe ser probado, acreditándose: los presupuestos de responsabilidad extracontractual, la real y efectiva existencia de daño moral y el hecho ilícito que originó un menoscabo en un interés o derecho extrapatrimonial de la víctima. El demandante no ha aportado los medios probatorios suficientes y pertinentes que permitan demostrar la efectividad del daño moral reclamado. Una simple lectura basta para advertir que el interés del actor es un afán de lucro.

Cuarto: Existencia de un caso fortuito. Lo define el artículo 45 del Código Civil. El daño denunciado no ha sido consecuencia de acto de mi representada o sus dependientes, sino que de un tercero, tratándose de un hecho antijurídico de un tercero, no existe norma en nuestro ordenamiento que imponga la obligación de preveer tal comportamiento, lo que se espera es que las personas cumplan la ley, por ello todo acto contrario a derecho es imprevisible. El artículo 2314 y 2329 del Código Civil, obligan a la reparación sólo a la persona responsable del daño, excepcional y taxativamente existe a responsabilidad por hecho ajeno (artículos 2320 y siguientes del Código citado) , citando a Alessandri Rodríguez señala: *"si el hecho del tercero es lícito, si no proviene de su dolo o culpa, se asimila a caso fortuito: la víctima soportará todo el daño. Si es ilícito, la víctima tendrá acción contra ese tercero en conformidad a los principios generales, pero respecto del demandado obrará como causa eximente de responsabilidad"*. Los hechos en que se funda la demanda son evidentemente constitutivos de caso fortuito, razón por la cual no se le puede imputar responsabilidad por ellos. El hecho del tercero es en la especie una eximente de responsabilidad.

Por lo expuesto solicita tener por contestada la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta en contra de mi representada, hacer lugar a los fundamentos expuestos, declarando que se rechaza en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

El tribunal resuelve, por formulados los descargos y por contestada la demanda civil de autos..

PRUEBA DOCUMENTAL. La denunciante SERNAC, reitera los documentos acompañados en autos de fojas 1 a 13; ambas inclusive y de fojas 20 a 22. Además, acompaña set de sentencias en las cuales se ha condenado a la denunciada, en causas similar a esta y que fueron confirmadas por la Corte de Apelaciones de Santiago y la Corte Suprema , junto con una comunicación de prensa, que condenó a un mall, a pagar unas indemnizaciones lo que constituiría un hecho publico y notorio.

El tribunal resuelve, téngase por ratificados y acompañados los documentos.

La parte denunciada y demandada viene en incorporar set de 04 sentencias, en el cual constan hechos similares a los de autos, en que se resolvió el carácter absolutorio a favor de esta parte.

El Tribunal tuvo por acompañados los documentos

La denunciada y demandada incorpora 4 sentencias de fojas 47 a 81, en que constan hechos similares a los de autos en que se absolvió a demandados.

El tribunal tiene por acompañados los documentos.

Se objetan por la demandada el documento de fojas 5, el cual no se entiende, lo contenido en él, tampoco la fecha y hora que fue hecho ni tampoco consta su autenticidad; set de fotografías incorporado a fojas 7 y 8, el cual no se encuentra autorizada ni protocolarizada ante notario, no da cuenta del lugar en que fueron sacadas ellas, ni tampoco la hora y fecha en que fueron tomadas; página de Internet, en el cual constan los detalles de cómo sucedieron los hechos, tampoco el rol de la causa y además, se trata de una empresa distinta a la que fue demandada, por lo tanto, estos antecedentes, no tendrían que ser considerados.

El tribunal los tiene por objetados, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva.

PRUEBA TESTIMONIAL. Depone a fojas 111, testigo presentado por la parte demandante, MIRTHA BEATRIZ PARRA HERNANDEZ, chilena, domiciliada en Samuel Izquierdo N° 2256, Quinta Normal, C. de I. N° 8.048.002-4, quien responde preguntas de tacha, en sentido que conoce a Claudio Rodríguez ya que es su esposo desde hace 30 años y que le gustaría que don Claudio, obtenga una sentencia a su favor, ante lo que la demandada formula tacha por afectarle inhabilidad de artículo 358 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, al tener la calidad de cónyuge la testigo, se encontraría inhabilitada para declarar en estos hechos, como también el N° 6 al carecer de imparcialidad para declarar, ya que como ella misma lo señala, tendría un interés en que don Claudio obtuviera sentencia favorable y además, por tener la calidad de cónyuge, tendría un interés patrimonial en la sentencia que se dictaría, ya que se vería beneficiada directamente. Evacuando traslado la denunciante de SERNAC, solicita a SS., que la tacha opuesta por la denunciada sea rechazada, en virtud de los siguientes argumentos:

- 1.- En la tramitación de los Juzgados de Policía Local, respecto de la valorización de la prueba impera el criterio de la sana crítica y no el de la prueba legal pasada en el ámbito civil.
- 2.- La declaración de la testigo, es fundamental para el esclarecimiento de los hechos en su calidad de testigo presencial.
- 3.- El interés argumentado por la denunciada, no necesariamente puede ser pecuniario por el solo hecho de ser cónyuge de don Claudio Rodríguez, por cuanto si se condenara la denunciada, a indemnizar al Sr. Rodríguez, por la pérdida de su radio o del vidrio de su vehículo, no le irrogaría a la testigo ningún beneficio.
- 4.- Por último, la parte que presenta a la testigo es la denunciante Sernac, y difícilmente doña Mirtha Parra puede ser cónyuge de Sernac, como lo determina el N° 1 del artículo 358 N° 1 del C.P.C.

Resolviendo la tacha interpuesta, se acoge esta, y en consecuencia la testigo queda inhabilitada para declarar, conforme a lo dispuesto al 358 N° 1 del C.P.C., en relación con el artículo 50 B de la Ley 19.496.

Depone a fojas 112: OSCAR URBINA MUÑOZ , chileno, domiciliado en Manuel Antonio Matta N° 602, comuna de Quilicura, C. I N° 7.161.587-1, quién responde preguntas de tacha en el sentido de que conoce a don Claudio hace 10 años; que el lo citó a esta audiencia y que, su vínculo no es de amistad, sólo laboral; declara que trabaja con él. ante lo que la demandada formula tacha de conformidad al artículo 358 N° 4 del C.P.C., los criados domésticos o dependientes y N° 5, los trabajadores, toda vez que del propio testimonio del testigo, se desprende que don Oscar, trabaja actualmente con don Claudio, tal hecho lo inhabilitaría para declarar en estos autos.

Evacuando traslado la parte denunciante expone: 1.- En la tramitación de los Juzgados de Policía Local, respecto de la valoración de la prueba impera el criterio de la sana crítica y no el de la prueba legal pasada con el ámbito civil 2.- la declaración de la testigo, es fundamental para el esclarecimiento de los hechos en su calidad de testigo presencial. 3.- El artículo 358 N° 4 y 5, señalan que el testigo debiese tener una relación laboral y además ser dependientes de la parte que lo presenta, es decir, realizar un trabajo, bajo relación de subordinación y dependencia de la parte que lo presenta, características o circunstancias que no se desprenden por el testigo. 4.- Por último la parte que presenta al testigo, es la denunciante Sernac y don Oscar Urbina, no es dependiente de Sernac..

El Tribunal resuelve y dispone se le tome declaración al testigo y decidir la calificación de la tacha en la sentencia definitiva.

Declara Oscar Muñoz Urbina: En el invierno del año pasado, después del almuerzo yo dejé estacionado mi vehículo en Supermercado Lider Matucana y me dirigí a hacer unas compras a calle Mapocho con Chacabuco, cuando regresé, en los estacionamientos del supermercado, había alteración por parte de un señor que estaba muy alterado, porque le habían hecho daño a su vehículo y estacionado al lado de ese señor se encontraba el vehículo de don Claudio, vi que tenía un vidrio quebrado de la puerta derecha trasera, y antes de retirarme le dije si necesitaba de mí, me llamara como testigo. Repreguntas no se formulan. Contrainterrogado, responde que no tiene conocimiento de que en el estacionamiento, donde el señala los hechos se paga un precio o tarifa. Señala que el estacionamiento no tiene control de ingreso ni salida. Declara que no tiene conocimiento de que los daños que alega don Claudio, hayan sido ocasionados por algún funcionario del Hipermercado Lider.

La parte denunciante de Sernac solicita se oficie a Hipermercado Matucana, para que dentro del plazo determine SS, envíe copia de los registros de audio video de las cámaras de seguridad, correspondiente al día de los hechos denunciados el 23 de julio de 2010, a las 14,30 horas aproximadamente. Asimismo solicita que se oficie a la misma parte que envíe copias de las fotografías, tomadas por el jefe de local, el día de los hechos, en un plazo que se determine.

El Tribunal resolvió, como se pide, oficiéese.

A fojas 115, la parte de Hipermercado Matucana Limitada, representada por doña María Alejandra Tremolini Pedrero, interpone recurso de reposición en contra de la resolución dictada en autos con fecha 17 de marzo de 2011, la que acoge la solicitud de la parte denunciante Sernac, a efectos de decretar oficio dirigidos en contra de esta parte, para la exhibición de videos y fotografías, manifestando que esta parte se encuentra materialmente imposibilitado de la solicitud de la parte denunciante, ya que han transcurrido 8 meses desde que ocurrieron los hechos y no contamos con los registros solicitados, solicitando dejar sin efecto la resolución recurrida ya que esa parte se encuentra imposibilitada de cumplir. (art. 45 Código Civil " Se llama caso fortuito o fuerza mayor el imprevisto a que no es posible de resistir...."

A fojas 117 a 119 la parte de Sernac, solicita un téngase presente al dictar sentencia.

A fojas 120 la parte de Sernac evacuando el traslado: Que encontrándome dentro del plazo y en forma, vengo en evacuar el traslado conferido esta parte relativo al Recurso de Reposición interpuesto por la contraria, solicitando sea éste desechado en todas sus partes , con expresa condena en costas, en atención a los argumentos que paso a exponer: El recurso se fundamenta en que HIPERMERCADO MATUCANA LIMITADA estaría imposibilitado de exhibir los medios de prueba requeridos en la audiencia señalada, por tanto ellos habrían sido eliminados o simplemente ya no existen. La misma denunciada nos señala que las grabaciones de las cámaras de seguridad son borradas cada tres meses, que los libros de reclamos del supermercado son revisados y eliminados del local cada 2 meses, o que las fotografías que toman los guardias de los robos ocurridos en el interior de las dependencias, igualmente son borradas. Así las cosas, cabe preguntarse ¿ que pasaría si un fiscal, en una eventual persecución de la responsabilidad penal (distinta de la responsabilidad infraccional que le corresponde a la denunciada) quisiera perseguir al delincuente y para ello requiriese las grabaciones, 4, 6 o 12 meses después de ocurridos los hechos? ¿ acaso estaría prescrito? ¿ no se estaría entorpeciendo la investigación al hacer desaparecer los medios de prueba fundamentales?, en este caso ¿ no sería aún mas negligente el actuar de la denunciada?. Esta parte considera que, con su actuar, la denunciada confirma, ratifica y deja en evidencia claramente, su actuar negligente, respecto de su obligación de respetar el Derecho a la Seguridad que tienen los consumidores, mas aún, teniendo en consideración que este tipo de situaciones ocurre habitualmente en las dependencias del mismo supermercado. El deber de la denunciada es evitar los riesgos que puedan afectar la seguridad en el consumo de bienes y servicios, y en los casos en que no se pueda evitar, la denunciada tiene el deber de hacerse responsable por los perjuicios ocasionados, y de no ser así S.S. es el único que puede poner atajo a esta situación, evitando la impunidad e irresponsabilidad de la denunciada, aplicando al máximo de las multas establecidas en la Ley. Solicita tener por evacuado el traslado y

tener todo lo presente al momento de fallar el Recurso de Reposición interpuesto por la contraria rechazándolo, con expresa y ejemplar condena en costas.

El Tribunal resolvió: Por evacuado el traslado.

A fojas 123 rola oficio de Walmart Chile dando respuesta a lo solicitado por el Tribunal a fojas 114, lamentando informar que no cuentan con las grabaciones solicitadas.

A fojas 124: **AUTOS PARA FALLO.**

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA TACHA

1. Que la parte denunciada y demandada HIPERMERCADO LIDER MATUCANA, ha deducido tacha en contra de testigo Oscar Urbina Muñoz, presentada por la parte denunciante SERNAC, por afectarle inhabilidad dispuesta en el artículo N° 358, N° 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por tener una relación laboral con don Claudio Rodríguez, persona que lo presenta.

2. Que, considerando en contenido tanto de las respuestas del testigo a las preguntas de tacha como de su declaración y el hecho de no haberse acreditado la relación laboral denunciada entre el testigo y la parte que la presenta, no se hará lugar a la tacha deducida.

EN CUANTO A LO CONTRAVENCIONAL

3. Que apreciado los antecedentes y pruebas respecto de los hechos controvertidos sometidos a conocimiento de este Tribunal, conforme a las reglas de la sana crítica, conteste lo faculta el artículo 14 de la ley 18.287, ha quedado establecido que efectivamente, CLAUDIO ALBERTO RODRIGUEZ PALTA, concurrió el 23 de julio de 2010 hasta HIPERMERCADO MATUCANA, aproximadamente a las 14,00 horas, en vehículo que dejó en los estacionamientos que la denunciada y demandada tienen a disposición de sus clientes. Al regresar, luego de haber comprado, constata que el vehículo estaba violentado en su vidrio trasero derecho, lo habían abierto y robado el panel de la radio desde su interior, realizó de inmediato el reclamo en el Lider junto a con el jefe de seguridad del local. Tomó fotografías del lugar e hizo la denuncia en carabineros de Chile, quién lo dejó citado a la Fiscalía Regional Centro Norte.

4. Que, asimismo, se estableció, que el Sr. Rodríguez Palta, en su calidad de consumidor se vio afectado en la seguridad en el consumo o adquisición de bienes, al haber sido víctima de un robo de especies desde el interior del vehículo que utilizaba, el que había dejado en el estacionamiento del Supermercado Hipermercado Matucana, mientras adquiría determinados bienes en el mismo. El proveedor, Hipermercado

Matucana, al disponer de estacionamientos para clientes consumidores, pasan a integrar al acto de oferta de bienes para la adquisición o consumo, aquella actividad accesoria de proporcionar estacionamiento a sus clientes para atraer, facilitar o complementar la oferta de consumo de bienes, por lo que debe actuar con la diligencia en el resguardo de la seguridad para que los consumidores lleguen a su establecimiento a adquirir los bienes que ofrece. No se puede entender separado del acto de adquisición o consumo de bienes al proveedor Hipermercado Matucana, los actos del proveedor tendientes a resguardar la seguridad de los consumidores que concurren a ese establecimiento de comercio o de los bienes que aquellos dejen, mientras compran, en dependencias del establecimiento de comercio como los estacionamientos habilitados especialmente para la clientela. En el caso sublite, no existió por parte de la denunciada, la ejecución de actos necesarios, oportunos, idóneos, eficientes y eficaces tendientes a dar seguridad y resguardo a sus consumidores clientes.

5. Que los hechos que se dan por establecidos constituyen una vulneración a lo dispuesto en los artículos 3º letra D), y 23 inciso 1º de la Ley 19.496, esto es al derecho de todo consumidor a la seguridad en el consumo de bienes y cometer el proveedor infracción cuando en la prestación de servicio se causa menoscabo al consumidor en relación a su seguridad, por lo que resulta procedente acceder a la denuncia como se expresará en lo resolutive

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL

6. Que, a fojas 23 CLAUDIO ALBERTO RODRIGUEZ PALTA, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra del HIPERMERCADO MATUCANA LIMITADA, representado legalmente por Corina Sepúlveda Valenzuela, ya individualizados, en virtud de mismas consideraciones de hecho y derecho que motivan la denuncia infraccional de autos, las que da por reproducidas, solicitando se le indemnice por concepto de: Daño Material, un monto de 350.000 (trescientos cincuenta mil) pesos. Y por Daño Moral, un monto de 100.000 (cien mil) pesos.

7. Que respecto del daño material alegado, cabe consignar que respecto de los daños al vehículo (vidrios quebrados y sustracción de 1 radio musical), según los dichos del propio demandante estos no se han probado, aún cuando la legitimación activa se encuentra acreditada respecto de su vehículo placa patente UT-6759-3 a fojas 6 de autos.

8. Que atendidas las conclusiones a las que se arriban en el considerando anterior, no se hará lugar a la demanda civil interpuesta en autos.

Y **TENIENDO PRESENTE**, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23, 26, 50, 50 A), 50 B), 50 C) y siguientes, de la Ley N° 19.496; 14, y 17 de la Ley N° 18.287; 54 de la Ley N° 15.231, **SE DECLARA:**

Que se hace lugar a la tacha deducida por la parte denunciada y demandada HIPERMERCADO LIDER MATUCANA, en contra de testigo Oscar Urbina Muñoz, sin costas.

Que se acoge la denuncia de fojas 14 de autos interpuesta por la Directora Regional Metropolitana Santiago del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), y se condena HIPERMERCADO LIDER MATUCANA LIMITADA, representado legalmente por CORINA SEPÚLVEDA VALENZUELA, ya individualizada, a pagar una multa a beneficio municipal de tres Unidades Tributarias Mensuales, por infringir los artículos 3º, letra D), y 23 inciso 1º de la Ley 19.496., con costas.

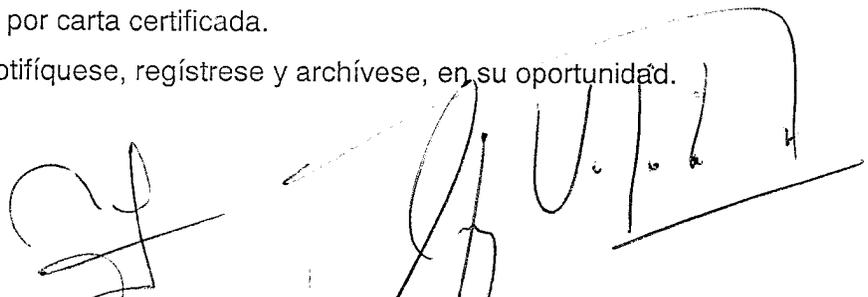
Que no se hace lugar a la demanda civil de fojas 30 de autos, sin costas.

Si la infractora no pagare la multa impuesta despáchese orden de reclusión nocturna en su contra, por el tiempo pertinente, en la persona de su representante legal.

Dese cumplimiento, oportunamente, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Dese aviso por carta certificada.

Anótese, notifíquese, regístrese y archívese, en su oportunidad.



Dictada por doña **CARMEN LUZ URREJOLA MORALES**, Juez Titular.

Autoriza doña **MIREYA LOPEZ GANORA**, secretaria subrogante.

Quinta Normal, treinta de junio de dos mil quince.-

CERTIFICO: Que la sentencia de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, y que rola a fojas 125 y siguientes del expediente de autos, se encuentra ejecutoriada.

Causa Rol 9.195 / 10-1


SECRETARIO ABOGADO (S)
JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE QUINTA NORMAL